



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Gráfica Navarrete SA contra la resolución de fojas 350, de fecha 26 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 13 [sentencia de segunda instancia o grado] [cfr. fojas 97], de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla en el Expediente 108-2016, que si bien confirmó la Resolución 10 [sentencia de primera instancia o grado] [cfr. fojas 62], de fecha 5 de julio de 2017, que estimó parcialmente la demanda de indemnización por daños y perjuicios incoada contra don Mauricio Marcelo Rodríguez Casimiro [por no haber devuelto las herramientas que le fueron entregadas como condición de trabajo al iniciar la relación laboral al término de esta última], quien fuera extrabajador suyo; redujo el monto de esta de S/ 8000.00 a S/ 414.00.
5. En síntesis, la actora alega que la resolución cuestionada viola su derecho fundamental a la proscripción de la reforma peyorativa, porque redujo la indemnización determinada en su favor en primera instancia o grado, a pesar de que don Mauricio Marcelo Rodríguez Casimiro no cuestionó el *quantum* indemnizatorio.
6. Pues bien, en cuanto a lo aducida conculcación de su derecho fundamental a la prohibición de la reforma peyorativa, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, en suma, garantiza que “*el recurrente no pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos*” [cfr. fundamento 4 de la sentencia dictada en el Expediente 01918-2202-AA/TC].
7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que lo esgrimido no se subsume en el ámbito de protección del mencionado derecho fundamental, pues, conforme se observa objetivamente de su recurso de apelación [cfr. fojas 81] interpuesto contra la Resolución 10 [sentencia de primera instancia o grado], don Mauricio Marcelo Rodríguez Casimiro adujo en el mencionado recurso, entre otras cosas, haber recibido la totalidad de las herramientas cuyo precio le fue conminado a sufragar como daño emergente en la resolución impugnada, en vista de que la accionante le atribuyó no haberlas devuelto al término de la relación laboral. Por esa razón, resulta innegable que la estimación total o parcial de aquella reclamación –consistente en que como maquinista no le correspondía reparar la maquinaria, razón por la cual, no tenía sentido que se le entreguen herramientas destinadas a la reparación de estas [cfr. fojas 82]–, lógicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2020-PA/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE SA

conlleva, según sea el caso, la reducción total o parcial del monto que fue cuantificado como daño emergente en primera instancia o grado.

8. Así las cosas, cabe concluir que, contrariamente a lo aseverado, don Mauricio Marcelo Rodríguez Casimiro sí cuestionó la cuantía de la indemnización fijada inicialmente; por lo tanto, lo argumentado por la parte actora no se beneficia de alguna posición iusfundamental amparada por el ámbito normativo de aquel derecho fundamental, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional conforme se indica en el fundamento 6 *supra*.
9. Consiguientemente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se encuentra relevada de expedir un pronunciamiento de fondo en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, puesto que, como ha sido expuesto “*los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**